

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Ruiz Zorrilla se encargue del referido Ministerio y de su despacho el Subsecretario del mismo D. Eugenio Montero Rios.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho de dicho Ministerio el Mariscal de Campo D. José Sanchez Bregua, Subsecretario del mismo.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Marina se encargue del despacho de los asuntos de dicho Ministerio el Vicepresidente del Almirantazgo Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto espedido por el Ministerio de

Ultramar en 9 del actual sobre clases pasivas civiles se aplique á los militares con arreglo á las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de Enero de 1870, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio según las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion á este Ministerio, espresando el punto en que se hallan residiendo, y acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.

Art. 3.º Las pensionistas del Montepio militar que se hallen en el caso de que trata el art. 1.º percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.

Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.º Las pensionistas á que se refiere el art. 3.º remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pension, y espresando el punto de su actual residencia.

Art. 6.º Hecha la nueva clasificacion por el Consejo, lo participará á este Ministerio para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.

Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la escepcion del art. 4.º se les espedirá por el Consejo Supremo de la Guerra, previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio

activo, á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministerio al de Ultramar, á los Capitanes generales de las provincias en que residan los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Póo percibirán, sobre los nuevos haberes que se les señala, un 10 por 100 por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justificasen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias se ajustarán á lo que se previene en esta circular.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1869.—Prim.

Señor...

(Gaceta dia del 22 de Diciembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### ESPOSICION.

Señor: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pias de

carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administracion, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por las escandalosas detenciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas Administraciones, el Ministro que suscribe propuso, y V. A. dictó, primero las medidas extraordinarias de 10 de Junio último; creó despues una Seccion especial en este Ministerio, y envió por último delegados á las principales provincias de Andalucía con el preferente objeto de investigar, inventariar y avalorar aquel rico patrimonio, conocer su destino y legalizar y moralizar su administracion. Los resultados correspondieron en breve á las mas lisonjeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la Beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la provincia, al Municipio y á los particulares lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron con la supresion del protectorado de los Gobernadores de provincia los sueldos y gastos de las Inspecciones y Secciones provinciales; se reintegró á muchos Institutos y particulares en el patronato ó administracion de que habian sido despojados, y se coadyuvó á la desamortizacion de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podia continuar por mas tiempo con su primitivo carácter excepcional una tan importante Seccion de este Ministerio, y la terminacion del honoroso y delicado cometido de los delegados proporciona la mejor ocasion de evitarlo.

Inspirado por el mas religioso respeto al espíritu y la letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos obedeciendo y conformándose á las leyes del Estado, el Ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administracion que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso conviene concluir con el complicado, difícil y dispendioso sistema de los Ad-

ministradores particulares, nombrando al intento Administradores provinciales dependientes de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en lo que se refiera á la vigilancia é inspeccion y á los derechos del supremo protectorado. Varia ha sido la remuneracion de dichos funcionarios, pero nunca bajó del 4 por 100 que ahora se confirma; y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer serán objeto de reglas generales dictadas al intento por la Direccion del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los Delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporacion de la Seccion de patronatos á la planta general del Ministerio de la Gobernacion ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las Inspecciones y Secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces, ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvenian á los gastos del protectorado, y haciéndolo estensivo, como es justo, á los patronatos, memorias y obras pias de las demás provincias del reino. Dicho 2 por 100 es tambien el tipo menor de cuanto han dado estas fundaciones para los gastos de la suprema Inspeccion del Estado.

La Seccion de patronatos creada en virtud de la reforma de 10 de Junio último consta ya de un personal de la plantilla de este Ministerio por agregacion de un Oficial de la clase de segundos, Jefe de Administracion; de dos Auxiliares, y otros dos Escribientes. Por lo cual el aumento que demanda esta reorganizacion se reduce á cuatro Auxiliares y dos Escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando y está llamada á prestar la Seccion, sino al de los ingresos efectivos que ha de lograr el Tesoro por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos los patronatos, memorias y obras pias, hállese ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869.  
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Seccion de patronatos creada por el orden del Poder Ejecutivo fecha 10 de Junio de este año dentro de la Direccion general de Beneficencia quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que va por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolucion de 18 de Octubre último.

Art. 2.º Suprimidas por esta resolucion las Delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de Junio para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.º Para la investigacion, examen y clasificacion de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegracion en sus bienes y derechos, así como para la administracion

y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la Direccion general y bajo su alta inspeccion Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestion de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneracion y gastos de aquella administracion y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.º Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales se determinarán por la Direccion general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los Delegados por la orden de 10 de Junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernacion á las Cortes y aprobado por estas, se hará estensivo á los patronatos, memorias y obras pias de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la real cédula de 2 de Abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*Plantilla que se cita en el anterior decreto.*

#### PERSONAL.

Un Oficial de este Ministerio, Jefe, con el sueldo de 3,000 escudos anuales, y que era ya de plantilla.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase, con 1,600 id. cada uno.

Dos Oficiales de Administracion civil de primera clase, con 1,400 id. id.

Dos id. de segunda id., con 1,200 id. id., y que pertenecian ya á la anterior plantilla.

Dos id. de quinta id., Escribientes, con 600 id. id. de los que uno era de plantilla.

Dos Aspirantes á Oficial id., con 500 id. id., de los que uno era ya de plantilla.

Y un Inspector general, con 3,000 idem.

#### MATERIAL.

Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionar las visitas de inspeccion etc., 3,000 escudos.

Para el arreglo de archivo y compra de mobiliario, por una sola vez, 500 escudos.

Aprobado por S. A.—Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 21 de Diciembre.)

### ALMIRANTAZGO.

Núm. 20.

#### Aviso á los navegantes.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

#### HIDROGRAFÍA.

MAR DEL NORTE.

*Faro flotante núm. 1.º del Elba.*

Para principios de Noviembre de

este año se reemplazará el faro flotante núm. 1.º, fondeado en la entrada del rio Elba, con otro de luz fija blanca con destellos de 8 segundos de duracion separados por intervalos de 12 segundos.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

##### *Faro en punta Sottile (Istria.)*

El 1.º de Octubre de este año se ha encendido un nuevo faro sobre la punta Sottile, cerca del lazareto nuevo en el valle de San Bartolomeo.

Luz fija blanca, elevada 14'5 metros sobre el nivel del mar, y alcance de 9 millas en un arco de 260º.

Aparato dióptrico de cuarto orden. Torre redonda, de 11,4 metros de altura, colocada en el centro de la casa de los toreros, y de color gris con persianas verdes. Latitud, 45º 36' N. Longitud, 20º 55' 21" E.

#### INGLATERRA.—COSTA O.—CANAL DE BRISTOL.

##### *Faro de isla Caldy.*

La luz del mencionado faro se ha cambiado con otra dióptrica de primer orden.

En direccion del mar es fija blanca entre las demoras del SO. 1¼ S., por el Norte y el E., y roja desde el bajo Woolhouse y banco Highcliff, ó desde el SO 1¼ S. al S. 8º E., y hacia el Oeste ó en direccion de la punta Old Castle, desde el N. 87º E. al E. 1¼ SE.

En el resto del horizonte, inclusa la rada de Caldy, es visible tambien la luz, escepto cuando queda interceptada por la tierra. Demoras verdaderas. Variacion en 1869, 23º NO.

#### BAHÍA DE CÆRNARVON.

##### *Faro flotante de la isla Bardsey.*

En Diciembre de 1869 se fondeará un buque-faro entre la isla Bardsey y South Stack.

La luz será de destellos alternados blancos y rojos, con intervalos de 20 segundos, y siguiendo el orden de dos destellos blancos y uno rojo.

El buque se fondeará en 55 metros á marea baja mínima, 12'7 millas al S. 8º O. del faro de South Stack.

Este faro tiene por objeto facilitar la navegacion del canal de San Jorge, especialmente cuando se esté bajo la accion de las corrientes de la bahía de Cærnarvon.

Demoras verdaderas. Variacion en 1869 23º NO.

##### *Faro sobre un buque naufrago.*

Al Oeste de un buque perdido cerca de la isla Sully, distancia 2 cables, se ha fondeado un buque-faro de luz blanca mientras no desaparezca el casco.

#### AMÉRICA DEL SUR.

##### *Buque perdido en el Rio de la Plata.*

Próximo al banco Chico se ha ido á pique una goleta sobre la cual se ha colocado una boya de campana para que pueda reconocerse la situacion por obstruir el canal.

Madrid 25 de Octubre de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

(Gaceta del dia 22 de Diciembre.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### FOMENTO.

##### *Montes.*

Aprobado por la Excm. Diputacion

provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 250 robles con sus leñas y cortezas, valorados en 1,616 escudos; y 250 carros de leña para carbonos, tasados en 180 escudos, admitiéndose pujas ya por separado á cada uno de los dos lotes, mediante el tipo de su valoracion respectiva, ó en conjunto, bajo el tipo de 1,766 escudos.

El acto tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Los Corrales el dia 28 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Santander 24 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 20,000 quintales de leña, bajo el tipo de 1,395 escudos 370 milésimas.

El acto tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Guriezo el dia 31 de Enero próximo y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal.

Santander 24 de Diciembre de 1869.—El Gobernador C. Massa Sanguinetti.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

*Sesion del dia 10 de Noviembre de 1869.*

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Lo fueron igualmente las medidas adoptadas por la Comision de enganche del batallon de Voluntarios.

La Diputacion quedó enterada de la orden de 16 de Octubre último del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en que se declaran ilegales los arbitrios de consumos, acordándose pasase á la Comision de Hacienda para que proponga lo que estime conveniente y esponerlo al Gobierno á fin de evitar el conflicto administrativo que es de temer de llevarse á efecto la orden referida.

Pasaron á la misma Comision los expedientes sobre reclamacion é incidentes en la cobranza é imposicion de arbitrios para que proponga lo que proceda.

Se acordó anunciar la apertura de la cátedra de dibujo y que se formase el presupuesto de los enseres y útiles necesarios.

En vista de una comunicacion del Sr. Director del Instituto, se acordó se lleve á efecto lo resuelto en sesion de 22 de Octubre último, cesando los Regentes del mismo desde el dia en que se comunica dicha resolucion.

Pasó al Director de Caminos vecinales el expediente sobre supresion de una servidumbre sustituyéndola por otra en el Ayuntamiento de Ca-bezon.

Igualmente pasó á la Junta de Instrucción primaria el expediente sobre destitucion del Maestro de San Miguel de Luena.

La Diputacion quedó enterada del oficio de la Direccion de Instrucción pública de haber visto con satisfaccion la continuacion de la Cátedra de Náutica, dictando las disposiciones convenientes para que tomase posesion el personal nombrado y recibiese los enseres correspondientes á la misma.

Pasó á informe del Arquitecto el expediente relativo al reconocimiento de la casa-Escuela de Ruiseñada.

Fué aprobado el convenio de la Municipalidad de esta capital con D. Ignacio Perez García, para pagar un crédito procedente de la venta de un solar con destino á la apertura de la calle de San José.

Vista la importancia de las cortas de árboles que se salicitan por los Ayuntamientos de Valdáliga, Voto, Molledo y Camaleño, se acordó que los expedientes forestales de los expresados pasasen á las Comisiones de Hacienda y Fomento reunidas para que propongan las medidas oportunas á evitar todo abuso. Con lo que se dió por terminada la sesion de hoy.

P. A. de la E. D., Felipe de Benito Villegas, Secretario accidental.

Sesion del dia 11 de Noviembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Aprobada el acta de la anterior.

Se acordó nombrar una Comision de los Sres. Mora, Cagigas, Calderon y Riancho para la formación del reglamento de las sesiones, orden interior y arreglo de la Biblioteca.

Se aprobó el informe de la Comision de Hacienda acerca de la orden de 16 de Octubre último, relativa á la supresion de arbitrios, acordando elevar á las Cortes y al Gobierno las oportunas esposiciones.

Se acordó reiterar al Alcalde de Molledo emitiese el informe que se le tiene pedido relativo á la prohibicion del transporte de carbonos.

Se aprobó el acta de la recepcion provisional de la carretera de Potes al Puente de Ojedo.

Se acordó pasase al Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia la liquidacion de la carretera de Arredondo á los Collados de Ason para su revision.

Igualmente que pasase al Director de Caminos vecinales la del Puente de Renedo para que la reforme en vista del informe del Jefe de Ingenieros.

Fué aprobada la separacion del Ayuntamiento de Sámano para agregarse al de Guriezo del pueblo de Agüera, previo el pago de la cantidad en que resulta alcanzado. Se acordó pedir informes al Concejo de Santillana y Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera relativo á los deslindes y cargas de Santillan.

Se pasó á informe del Ayunta-

miento de Castañeda la solicitud de D. Leocadio Mora, en que pide se requiera de inhibicion á la Audiencia de Búrgos de un interdicto de recobrar promovido por D. Marcos Pellon por una corta de árboles; con lo que terminó la sesion de hoy.

P. A. de la E. D., Felipe Benito Villegas, Secretario accidental.

#### ADMINISTRACION

##### ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Segun lo dispuesto por orden de la Direccion general de Rentas fecha 22 del que rige, desde las doce de la noche del 31 del corriente deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de Bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y los de libros de comercio y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telégrafos, cuyos efectos han de ser cangeados segun lo dispuesto en órdenes vigentes; y para que tenga efecto esta Administracion ha adoptado las reglas siguientes:

1.º El cange de los repetidos efectos se efectuará en esta capital, como punto mas conveniente para el público, en la espendeduría establecida en la Rivera, dando frente á la plaza de la Dársena ó Pescadería, á cargo de D. Aurelio Castanedo.

2.º En los pueblos donde se hallen situadas las subalternas de esta provincia el cange se verificará en los estancos asignados á las mismas, cuidando el subalterno respectivo de designar en los pueblos de su demarcacion, donde hubiere mas de uno, cuál ha de ser, y en los demás el que exista.

3.º El cambio ó cange ha de efectuarse precisamente todos los dias de sol á sol incluso los feriados, á contar desde el dia 1.º de Enero próximo hasta el 20 en las subalternas y demás pueblos de la provincia, y en la capital hasta el dia 31, cuyos plazos son improrrogables.

4.º El papel sellado de todas clases que se presente al cange será cambiado en el acto, á no ser que presente á juicio de los encargados de la operacion evidentes señales de falsificacion, ó que siendo excesiva la cantidad infunda sospechas de su procedencia. En uno y otro caso, previo parte, esta Administracion adoptará las medidas convenientes.

5.º El papel sellado que se haya inutilizado al escribirse, al ser cangeado se exigirá medio real por pliego de cualquiera clase que fuere, en conformidad á lo dispuesto.

6.º Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien han de presentarse con distincion de clases y precios en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en estos no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

7.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilite gratis.

8.º Los estanqueros de esta capital y los demás que haya en los puntos donde radican las subalternas

han de cangear precisamente los sobrantes que tengan el dia 31 en los mismos puntos que quedan señalados, cuidando los que comprendian las dos antiguas veredas de esta capital de presentarse en esta Administracion el dia 28 del corriente para proveerse de las clases de efectos que necesiten para el dia 1.º de Enero próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Administradores subalternos de esta provincia tengan muy presente las prevenciones que se hacen en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 11 de Diciembre de 1865, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 73, de 18 de dicho mes.

Santander 24 de Diciembre de 1869.—Manuel G. Granda.

Estando acordado por orden de la Direccion general de Rentas, fecha 22 del que rige, que el papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, los de libros de comercio, recibos y cuentas de correo y telégrafos y los documentos de vigilancia de los números 10 al 19, ambos inclusivos, sean devueltos á la Fábrica Nacional del Sello, con arreglo á lo dispuesto en órdenes vigentes, ya por tener unos año determinado, ya por haberse variado la forma de otros, los cuales quedan fuera de circulacion desde 1.º de Enero próximo, como así bien que para practicar todas las operaciones del caso se observe en un todo cuanto se dispone en la orden de la antigua Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 14 de Diciembre de 1865, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 73, de 18 de repetido mes; la Administracion de mi cargo con el fin de que en tan importante servicio haya la mayor uniformidad posible y sin perjuicio de no desatender las prevenciones que en aquella se citan, ha creido de su deber hacer las siguientes:

1.º Los Administradores de Rentas Estancadas de esta provincia dictarán las medidas mas convenientes para que todas las espendedurías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual, con arreglo á sus ventas, de manera que la última saca que se haga de los almacenes sea el dia 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten las operaciones del cange, ni tan escasas que el servicio se resienta.

2.º Los dias 29 y 30 formarán los Administradores subalternos facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas, con el fin de facilitar las operaciones de recuento.

3.º El dia 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de espendicion con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento á presencia del señor Alcalde de la localidad, de un Escribano que dará fé del acto, ó del Secretario de Ayuntamiento donde no hubiese aquel y del subalterno, todo segun se dispone por la instruccion de 16 de Abril de 1816, advirtiendo que el Escribano ó Secretario han de levantar testimonio del resultado finiquito del recuento, el cual se hará por duplicado remitiendo uno á esta oficina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando nuevamente á los Sres. Administradores subalternos, Sres. Alcaldes, Escribanos y Secretarios cumplan estrictamente con cuanto queda dicho, como igualmente con todas las prevenciones de la ya repetida circular de 14 de Diciembre de 1865, con el fin de evitar la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse.

Santander 24 de Diciembre de 1869.—Manuel G. Granda.

#### Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Jorge Aguado, natural de Torrejon de Ardoz, confinado del presidio de Valladolid, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre quebrantamiento de condena; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 20 de Diciembre de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

#### ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por razon de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso esperimientaria injustamente esta Administracion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Estados de niños nacidos, etc.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Libramientos.

Hojas de servicio para empleados.

Fées de vida.

Presupuestos de gastos ó ingresos.

Liquidaciones de gastos ó ingresos.

Cartas de pago.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

# Registro de la Propiedad.

# Partido judicial de Reinosa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

## AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE SUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Celada.	Zapatero.	Rústica.	Permuta.	Victoriano Gonzalez y otro.	Sin linderos.	1858
Id.	»	Urbana.	Venta.	Valentin Rábago.	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Surco.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin linderos.	Id.
Camino.	Pradillo.	Id.	Cesion.	Melchor de Rábago.	Id.	1859
Id.	Portera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Ontañón.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Rivero.	Id.	Venta.	María Lopez.	Id.	Id.
Celada.	Peral.	Id.	Id.	Valentin de Rábago.	Id.	Id.
Id.	Pelilla.	Id.	Id.	Pablo Puente.	Id.	Id.
Id.	Cuártas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Solinde.	Id.	Id.	Valentin Rábago.	Id.	1860
Id.	Celadas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Ramales.	Urbana.	Id.	Idem.	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Peral.	Rústica.	Hijuela.	Juan Manuel Diez.	Sin linderos.	Id.
Id.	Allende.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Cuártas.	Id.	Venta.	Valentin Rábago.	Id.	Id.
Id.	Celadas.	Id.	Id.	Luisa Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Solinde.	Id.	Herencia.	Ventura de los Rios y hermanos.	Id.	Id.
Id.	Herrera.	Id.	Id.	Idem idem.	Id.	Id.
Id.	Tejo.	Id.	Id.	Idem idem.	Id.	Id.
Camino.	Cañada.	Id.	Hijuela.	Rafaela Mioño.	Id.	Id.
Id.	Lastra.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Lagunas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Cuártas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Adjudicacion.	Francisca Jorrin.	Id.	Id.
Fontibre.	B.º del Molino.	Urbana.	Venta.	Nicolás Gutierrez y otro.	Id.	1850
Id.	Id.	Id.	Id.	Celedonio Ruiz.	Id.	Id.
Id.	Salon.	Id.	Obligacion.	Francisco Ignacio Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Costalejo.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.	Sin sitio.	Id.
Id.	Sosa.	Id.	Id.	Idem.	Sin linderos.	Id.
Id.	Vallestia.	Id.	Censo.	Angel de los Rios.	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Hijuela.	Hijos de Celestino Rios.	Id.	Id.
Id.	Arroturas.	Id.	Adjudicacion.	Ana María Rodriguez.	Sin sitio y linderos.	1851
Id.	Cuadro.	Id.	Hijuela.	Ventura Seco.	Sin linderos.	1853
Id.	Salon.	Urbana.	Herencia.	Miguel Salces.	Id.	1854
Id.	Sendero.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Coteria.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	José Calderon.	Id.	Id.
Id.	Rodillos.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Lastra.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Corrateja.	Id.	Adjudicacion.	Matias Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Barcenias.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Lastra.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Pedrillos.	Id.	Id.	Francisco Gutierrez Mantilla.	Id.	Id.
Id.	Espanto.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Erraña.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Reguero.	Id.	Venta.	Hipólito Gutierrez.	Id.	1855
Id.	Regueros.	Id.	Adjudicacion.	Manuel Gutierrez y otro.	Id.	Id.
Id.	Coteria.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Tras la Lastra.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Regueros.	Id.	Permuta.	Vicente Lafuente.	Id.	1856
Id.	Coteria.	Id.	Obligacion.	Bernardo Barrio.	Id.	Id.
Id.	Cera.	Id.	Id.	Eugenio Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Id.	Urbana.	Venta.	Hipólito Gutierrez.	Id.	1857
Id.	»	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Sosa.	Id.	Id.	Idem.	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.	Sin linderos.	1858
Id.	Vallestia.	Id.	Id.	Idem.	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Llana.	Urbana.	Hijuela.	José María Velasco.	Sin linderos.	Id.
Id.	Rotura.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Llejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Lastra.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Tezas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	»	Urbana.	Id.	Quintin María Velasco.	Id.	Id.
Id.	Nacimiento Ebro.	Id.	Id.	Idem.	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Rotura Chica.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin linderos.	Id.
Id.	Majada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Peñas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Rotura.	Id.	Id.	Venancio María Velasco.	Id.	Id.
Id.	Cuarton.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Fagosa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Fourentera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Rigueros.	Id.	Permuta.	Hipólito Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Madoyas.	Id.	Censo.	Venancio Escalata y otro.	Id.	1859
Id.	Costalejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Cagiga.	Id.	Venta.	Hipólito Gutierrez.	Id.	Id.

(Se continuará.)